

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO 124 DE 2023

Neiva (H), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY PIZO SUÁREZ CONTRA
ASESORÍA E INGENIERÍA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. RAD: 41551-
31-05-001-2023-00080-01.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H), por medio del cual rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Lucy Pizo Suárez presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare que se encuentra vinculada a la empresa Asesorías e Ingeniería Servicios y Suministros S.A.S. desde el 1º de abril de 2015, mediante contrato de trabajo a término indefinido y que el despido efectuado se torna ineficaz por estar amparada por fuero de estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, solicita se condene al reintegro y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social; la sanción del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo; así como lo que resulte probado *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, persigue la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que ató a la demandante con Asesorías e Ingenierías Servicios y Suministros

S.A.S., en el interregno del 1º de abril de 2015 hasta septiembre de 2021, mismo que feneció por causas imputables al empleador; en consecuencia, que se ordene al pago de salarios, prestaciones adeudadas como sueldos, subsidio temporal en dinero por incapacidad laboral, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías; la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; el pago de los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social; la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; la indexación de las sumas reconocidas y lo que resulte probado ultra y extra *petita*, y las costas del proceso.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H), mediante providencia del 15 de mayo de 2023, ordenó correr traslado de la misma, oportunidad en la que la demandada ejerció el derecho de contradicción y defensa. Mediante escrito de 21 de junio de 2023, la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

El *a quo* mediante auto de 17 de julio de 2023, en el numeral cuarto de la parte resolutive, rechazó la reforma de la demanda, al considerar que se radicó en forma extemporánea.

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para que, en su lugar, se admita la reforma a la demanda.

Para tal efecto, sostiene que el término para incoar la reforma del libelo instructor empieza a contarse vencidos los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el extremo pasivo remitió la contestación, conforme a los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en línea con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; de modo que si Asesorías e Ingeniería Servicios y Suministros S.A.S. allegó la contestación el 21 de

junio de 2023, el plazo de cinco (5) días para reformar la demanda vencía el 30 de ese mes; y un día antes, el 29, se procedió de conformidad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al sentenciador de primer grado, al disponer el rechazo de la reforma de la demanda al haberse presentado en forma extemporánea, o si, por el contrario, tal como lo sostiene el recurrente, se realizó dentro de la oportunidad procesal.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que la figura procesal de la reforma de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, preceptiva que establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

De la norma transcrita se colige que, en tratándose de procesos ordinarios laborales, el término de cinco días con que cuenta el demandante para reformar la demanda comienza a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, *independientemente de si se presenta contestación o no*, y que, en los eventos de presentarse varios sujetos procesales

en condición de accionados, se tomará como inicio de cómputo, aquél del vencimiento de los diez días para contestar del último de los demandados notificados.

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H) en proveído de 15 de mayo de 2023, admitió la demanda formulada por Lucy Pizo Suárez, providencia que fue notificada a las demandadas a través de correo electrónico el 1º de junio de 2023 en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023. Así, conforme se emitió el comunicado de enteramiento el 1º de junio de 2021, el término para replicar la demanda comenzó a correr el 5 de junio de esa anualidad y feneció el 21 del mismo mes, en consonancia con la constancia secretarial que obra en el informativo (PDF "*07Inadmite contestación, rechaza reforma*").

De manera que, tratándose de la oportunidad con que contaba el extremo activo de la *Litis* para reformar la demanda, a voces de la norma que regula la materia, se extendió hasta el 28 de junio de 2023, por lo que al haberse presentado el respectivo escrito pasada esta fecha, no resultaba procedente hacer uso de esa institución procesal.

Ahora bien, censura la recurrente que a voces del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el término para realizar la reforma de la demanda se contabiliza a partir de los (2) días hábiles siguientes a la contestación de la demanda, por tratarse de un escrito remitido por medio digital; argumento que no tiene vocación de prosperidad, pues reitera esta Corporación, que la norma especial en ámbito laboral es clara en establecer que el término para la reformar la demanda, de cinco días, inicia a partir del vencimiento de aquel con el que cuenta el demandado para contestarla, y no, desde la contestación de la misma.

En las condiciones anotadas, ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó el operador judicial de primer grado al rechazar por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda presentado por el extremo activo, pues se itera, el término con que contaba aquel para presentar la referida reforma feneció el 28 de junio de 2023, es decir, a los cinco días de vencido el traslado del libelo impulsor; mientras que el escrito fue allegado el 29 de junio de 2023, circunstancias que llevan a confirmar la providencia apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a la parte recurrente dada la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia proferida el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **LUCY PIZO SUÁREZ** contra **ASESORÍA E INGENIERÍA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a la parte recurrente dada la improsperidad de la alzada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef72406786f5bd365e3fcc6c266cbcb162827aea52bdce9e5e14c80bacc574f**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>